

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Una vez verificado por el despacho que la Defensora de Oficio de la demandada **UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S** no se pronunció frente a la reforma de demanda por alteración de las partes, el Despacho procede a Dar aplicación a la sanción dispuesta en el Parágrafo 2, del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el numeral 3 del Art. 18 de la ley 712 de 2001, y, en consecuencia, **DA POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA POR EL DEMANDADO: UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**

**RECONÓCESE PERSONERÍA** de la parte demandada: **UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S** a **DIEGO LEONARDO LÓPEZ BLANCO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.032.391.940 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 223.043 del C. S. de la J., conforme al poder allegado obrante a folio 130 del expediente físico, el cual releva a la Defensora de Oficio y toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

Se requiere a la parte demandada allegar Certificado de Existencia y representación Legal actualizado.

Como quiera que obra poder otorgado por **ELGAR MAURICIO CARREÑO BLANCO** en calidad de representante legal de la demandada **UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S**, como se observa a folio 130 del plenario, y dado que este se encuentra demandado como persona natural, es por lo que el Despacho dispone darlo por notificado por conducta concluyente al demandado como persona natural **ELGAR MAURICIO CARREÑO BLANCO**, de conformidad al párrafo dos del artículo 300 y 301 del C.G.P., el cual se transcribe:

**ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera del texto.

Como quiera que la parte actora realizó el trámite de notificación personal los demandados VITELVINA BLANCO CARREÑO, SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO, JOHN FABIO CARTAGENA TORO al email [GERENCIAONCOLIFE@HOTMAIL.COM](mailto:GERENCIAONCOLIFE@HOTMAIL.COM) por medio de Empresa de mensajería y allega constancia de las mismas como se observa en documento PDF 03 del expediente digital, que dicho email corresponde al de notificaciones judiciales de la sociedad UNIDAD ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S., como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal, en consecuencia, dicha notificación no tiene validez.

Por lo anterior, este Despacho requiere a la parte actora que acredite la dirección de notificación de los demandados VITELVINA BLANCO CARREÑO, SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO, JOHN FABIO CARTAGENA TORO, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no contar con las direcciones de notificación, debe prestar juramento de desconocimiento de otra dirección de notificación de los demandados VITELVINA BLANCO CARREÑO, SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO, JOHN FABIO CARTAGENA TORO.

Que obra documento digital de sustitución de poder en PDF 01 del expediente digital a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., de la parte demandante, a la cual ya se le reconoció personería mediante auto de 14 de febrero de 2020 como se observa a folio 128 del plenario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

JUEZ

A.A

Firmado Por:

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435ca3612fadca1bf39c9dc35ec8cbd28515a759fef3507f7a9012ecc594ea6f**

Documento generado en 08/07/2021 04:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>